JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00034***

Demandante: ***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***

Demandado: ***JOSÉ MILCIADES LOZANO GONZÁLEZ***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra la JOSÉ MILCIADES LOZANO GONZÁLEZ, respecto efectúa las siguientes,

Que en providencia del 03 de marzo del 2022 se inadmitió la demanda, para que pudiera ser tramitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando los siguientes requisitos:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *"2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*
> *.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*
> *.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.*
> *.- El fundamento de derecho de las pretensiones.*
> *.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.*
> *.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.*
> *.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*
> *.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar los actos administrativos de los cuales pretenda la nulidad con su respectiva constancia de notificación.
3. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición."

La parte demandante, mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2022, allegó subsanación de la demanda, y anexando nuevo escrito de demanda (visibles a folios 51-59l) del cual se extrae lo siguiente:

"(…)
2.2. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo OAP 2131 del 05 de septiembre de 2017 del Comando del Ejército Nacional, mediante el cual se efectúa el cambio de arma personal de suboficiales del Ejército Nacional. En concreto, el cambio de arma de ARTILLERIA al cuerpo logístico con especialidad en Armamento del señor Sargento Segundo JOSE MILCIADES LOZANO GONZÁLEZ.

2.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES: Acto administrativo OAP 2131 del 05 de septiembre de 2017 del Comando del Ejército Nacional mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional.
(…) "

Si bien es cierto, la parte actora subsanó la demanda dentro del término para ello, no lo hizo en debida forma conforme lo explicaremos en las siguientes líneas:

Es menester recordar que, mediante providencia del 12 de abril de 2021 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", señaló que el presente proceso se debía tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando lo siguiente:

"(…)
(i)la nulidad de la OAP No. 2131 de 5 de septiembre de 2017; y durante la fundamentación de la misma, es decir, en el concepto de violación, solicita (ii) se deje de pagar al Sargento Segundo JOSE MILCIADES LOANO GONZÁLEZ la prima de especialista, regulada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, a la que tiene derecho de acceder, desde que realizaron el cambio de arma de infantería al Cuerpo Logistico con Especialidad en Armamento".

11. De lo anterior se colige que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto, y además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico, como lo es aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista.

12. Para la ponente, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa demandante, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de nulidad previsto en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que "con la demanda no se persiga o de la sentencia d enulidd que se produjere no se genere restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante ode un tercero".

13. Por lo tanto, es claro que el acto administrativo en cuestión no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta corporación a través del medio de control de nulidad simple, pues, está vía jurisdiccional resulta inadecuada en atención a que el caso en estudio revela una pretensión de restablecimiento económico automático en favor de la entidad accionante.

(…)"[1]

Conforme a lo anterior, el demandante debió subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo descrito por el Consejo de Estado, como se solicitó en el auto inadmisorio del 02 de marzo de 2022, ajustando las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante lo anterior la demandante transcribió las pretensiones de la misma manera que lo hizo cuando presentó la simple nulidad, sin tener en cuenta solicitar el restablecimiento del derecho, esto es no subsanó en debida forma para que la demanda fuera tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, se rechazara la demanda .

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la necesidad de rechazar la demanda, en estos casos de la siguiente manera:

> *"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:*
>
> *a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de Id demanda";*
>
> *b-Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida - formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:*

[1] Fl.34 y adverso

- *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*

- *En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación -demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.*
- ***Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.***
- *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*
- *Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda"*[2] (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez del proceso con el propósito de evitar la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear, defectos formales o-. sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la Inadmisión, en el caso que nos ocupa se inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no subsanó en debida forma.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
> *(Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda de manera correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por el* ***MINISTERIO DE DEFENA – EJÉRCITO NACIONAL*** *contra* ***JOSÉ MILCIADES LOZANO GONZÁLEZ.***

---

[2] Auto de abril 21de 2016. Sección Segunda —Sub-Sección "A". Conejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2018-00207 -.***
Demandante: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***
Demandado: ***POLICARPA LOZANO DE RODRÍGUEZ.-.***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la apoderada de la demandada-. allegó contestación de la demanda en término (documento 34 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido".

Sostiene que la señora Policarpa Lozano de Rodríguez, falleció y aporta el pantallazo del certificado de estado de cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, previo a resolver la excepción planteada por la parte demandada, este Despacho ordenara que por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibido el oficio, allegue a este Despacho el certificado de defunción de la señora Policarpa Lozano de Rodríguez quien se identificó con la cédula No. 20.007.019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se ordena a la Secretaría del Juzgado, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibido del oficio, allegue a este Despacho el certificado de defunción de la señora Policarpa Lozano de Rodríguez quien se identificó con la cédula No. 20.007.019.*

SEGUNDO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00313 -.***
Demandante: ***CESAR AUGUSTO MORENO NOVOA. -***
Demandado: ***SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD-CENTRO ORIENTE***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la ***SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD-CENTRO ORIENTE*** *no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00321 -.***
Demandante: ***YENIFER ROA SARRIAS***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SAUD SUR OCCIDENTE E.S.E***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 166-170), en contra de la sentencia proferida el pasado 05 de agosto de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 142-163) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00436 -.***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -***
Demandado: ***ELIZABETH GUZMÁN DE CÓRTÉS. -***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE CÓRTES no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 02 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ADRIANA MENDOZA ROPERO como apoderada judicial de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE CORTÉS, conforme al poder visible en el documento 20 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00048 -.***
Demandante: ***LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGON -.***
Demandado: ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC***

****

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, allegó contestación de la demanda en término (fls. 75-101), y en la que presentó la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO".

Sostiene en la exceptiva presentada que, el señor Néstor Iván Falla Aldana, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución NO. CNSC-20192120051805 del 22 de mayo de 2019, siendo nombrado en período de prueba y posesionado en el mencionado empleo y, a quien a la fecha se encuentra inscrito en carrera administrativa con derechos de carrera en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, código OPEC No. 41932 del sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandante pretende el empleo desempeñado por el señor Néstor Iván Falla Aldana se hace necesario que comparezca al presente proceso, con el fin de integrar a las partes involucradas dentro del presente asunto y evitar perjuicios o modificaciones en las situaciones jurídicas de terceros que no están vinculados al presente proceso.

El día 06 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como se observa a folio 280l.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

El Despacho, teniendo en cuenta que entre las pretensiones de la demanda se observa:

> *"(…)*
> *CUARTO: Como consecuencia de la prosperidad de la nulidad solicitada, se restablezca el derecho de la demandante a posesionarse del cargo para el cual concursó denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de entidades del Orden Nacional*
> *(…)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante es se le nombre en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, este cargo se encuentra ocupado en la actualidad por el señor Néstor Iván Falla Aldana inscrito en carrera administrativa y las resultas del proceso son de su interés directo, considera que se hace necesaria la vinculación del señor Néstor Iván Falla Aldana.

Por lo anterior, se admite la solicitud de vinculación de integración del litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC de la admisión de la demanda con sus anexos y providencias proferidas hasta etapa procesal.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

1.- Vincular al proceso al señor Néstor Iván Falla Aldana identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.964.

2.- En concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos y actuaciones, al señor Néstor Iván Falla Aldana, e informe a este Despacho el correo electrónico para notificaciones del mencionado señor. -

*3.- Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor NÉSTOR IVÁN FALLA ALDANA**,** al correo electrónico personal (caso de la persona natural).*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00152 -.***
Demandante: ***MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento 72 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 31 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 70 expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: **2020-00253-.**
Demandante: **GUILLERMO LOAIZA VERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCIRTO NACIONAL. -**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se requirió al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que allegara el poder que lo faculta para actuar dentro del proceso de la referencia debidamente otorgado por la parte actora con anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

El apoderado a través de correo electrónico el 13 de septiembre de la presente anualidad, allegó pantallazo de mensaje de texto vía whatsapp del poder otorgado por el señor Guillermo Loaiza, no obstante, lo anterior no es posible verificar la fecha de otorgamiento.

Así las cosas, se hace necesario requerir al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (05) días contados desde la fecha de notificación por estado del presente auto, allegue los datos personales del demandante.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00006 -.***
Demandante: ***ANDRÉS GONZÁLEZ CRUZ***
Demandada: ***MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento 76 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 74 expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 039
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00369***

Demandante: ***MARGY IDALY VARGAS CALDERON***

Demandado: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARGY IDALY VARGAS CALDERON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto efectúa las siguientes,

Que en providencia del 25 de agosto del 2022 se inadmitió la demanda, para que pudiera ser tramitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando los siguientes requisitos:

> *"(…)*
> *1.Qué no se allegó el poder otorgado al abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, deberá allegar el poder con las indicaciones realizadas.*
> *2.-La demanda, deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*
>
> *La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*
> *.-Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el escrito de la demanda se solicita la nulidad del acto ficto del derecho de petición de pensión elevada, por la señora MARGY IDALY VARGAS CALDERON del 02 de enero de 2020 con radicado No. 20204726 ante Administradora Colombiana de Pensiones, sin embargo el Juzgado extrae del escrito que puede tratarse de un cambio de régimen pensional, adicionalmente la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES certificó1a través de correo electrónico que la demandante se encuentra afiliada a PROTECCIÓN desde el año 1999.*
> *.-El fundamento de derecho de las pretensiones.*
> *-Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.*
> *.-Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.*
> *.-Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*
> *.-Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*
> *.-Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.*

> *-Allegar el derecho de petición del 02 de enero de 2020 con radicado No. 20204726 ante Administradora Colombiana de Pensiones que genera el acto ficto del cual pretenda la nulidad.*
>
> *3. -Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.*
> *(…)".*

La parte demandante, mediante correo electrónico el 01 de septiembre de 2022, allegó subsanación de la demanda, y anexando nuevo escrito de demanda (visibles en documentos 21-32 del expediente digital), si bien es cierto, la parte actora subsanó la demanda dentro del término para ello, no lo hizo en debida forma conforme lo explicaremos en las siguientes líneas:

El poder fue allegado para presentar nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto ficto de la petición elevada el 02 de enero de 2020 y acción ordinaria por violación al principio de legalidad conculcados con la Resolución No. 2020_47126 SUB de 31 de enero de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Respecto al poder, no se clarificó si se solicita la nulidad y el posterior restablecimiento de la Resolución No. 2020_47126 SUB del 31 de enero de 2020 de COLPENSIONES, de lo que se concluye que no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General el cual señala:

> *"(…)*
> *ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
> *(…)"*

Por otra parte, se le indicó en el auto admisorio que, debía aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme al artículo 162 numerales 2 y 3 que señalan:

> *"(…)*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *(…)"*

La parte demandante, hizo caso omiso al requerimiento si bien es cierto, en su subsanación adiciono las pretensiones, no aclaró los hechos ni las pretensiones, solicitó nulidad de acto ficto originado en el derecho de petición radicado con No. 2020-_47126 de la Administradora Colombiana de Pensiones y de la

Resolución No. 2020_47126 SUB del 31 de enero de 2020, no obstante lo anterior conforme a lo manifestado por la parte demandante, no hay lugar para solicitar la nulidad del acto ficto, ya que la entidad contestó a través de la resolución No. 2020_47126 SUB del 31 de enero de 2020, así mismo no solicitó el restablecimiento del derecho conforme a las nulidades solicitadas, tampoco señaló si se pretendía el cambio de régimen pensional de la demandante, los hechos y las pretensiones se tornan confusas.

De igual manera, la parte demandante no allegó la petición radicada el 02 de enero de 2021 con radicado No. 2020_47126, ni tampoco la resolución No. No. 2020_47126 SUB del 31 de enero de 2020, ni realizó la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Por último, no se allegó el traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la necesidad de rechazar la demanda, en estos casos de la siguiente manera:

> *"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:*
>
> *a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de Id demanda";*
>
> *b-Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida - formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:*
>
> - ***Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.***
> - ***En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación -demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.***
> - ***Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.***
> - *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*
> - *Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda"*[3] (Resaltado fuera de texto).

[3] Auto de abril 21de 2016. Sección Segunda —Sub-Sección "A". Conejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez del proceso con el propósito de evitar la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear, defectos formales o-. sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la Inadmisión, en el caso que nos ocupa se inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no subsanó en debida forma.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda de manera correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por la señora* ***MARGY IDALY VARGAS CALDERON*** *contra* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.***

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00032 -.***
Demandante: ***ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO -.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 01 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARÍA LIÑAN GUZMAN como apoderada Profesional de Gestión II de la planta de personal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, asignada a la Dirección de Asuntos

Jurídicos, conforme al acta de posesión visibles en el documento 35 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00043 -.***
Demandante: ***PAULO CÉSAR FERRER RODRÍGUEZ. -***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. -***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 01 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado DIÓGENES PULIDO GARCÍA como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN - en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 21 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00058 -.***
Demandante: ***PEDRO PABLO ANGEL MENDEZ. -***
Demandado: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 02 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES como apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, conforme al poder visible en el documento 19 fol. 25 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00102-.***
Demandante: ***JHON ALBER CHICUE ALMARIO.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 08 de julio de 2022 la demandada ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG****, contestó la demanda y adjunto escritura de representación legal del Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, sin embargo, la demanda la contestó la Doctora María Paz Bastos Pico, pero no allegó el poder otorgado por la entidad o la sustitución para presentar la contestación.*

Así las cosas, previo a resolver sobre la contestación de la demanda se requiere a la Doctora María Paz Bastos Pico, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder otorgado por la demandada.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00114***
Demandante: ***JACKELINE RODRÍGUEZ CADENA***
Demandado: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES***

Observa el Despacho, que se requirió a la entidad a través de auto del 02 de junio de 2022 informará el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio el señor JUAN ALBERTO VALENCIA (Q.E.P.D.) quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 16.240.017.

No obstante, lo anterior, la entidad contestó mediante correo electrónico el 21 de junio de 2022[4], sin dar respuesta al requerimiento, de la siguiente manera:

Ref.: RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL

Expediente: 2022-00114
Demandante: JACKELINE RODRÍGUEZ CADENA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022047739 del 09 de junio de 2022, por medio del cual solicita: *"(...) remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor JUAN ALBERTO VALENCIA (Q.E.P.D.) quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 16.240.017, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios Ciudad o Municipio (...)"*, esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Una vez revisada la base de datos se pudo establecer su dependencia presentó requerimiento en el mismo sentido con radicado No. 2022047214 del 08 de junio de 2022, fue atendido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) el día 09 de junio de 2022 con oficio radicado No. 2022055756.

Se anexa a la presente copia simple de los documentos relacionados.

1. Requerimiento judicial con radicado No. 2022047214 del 08 de junio de 2022.
2. Respuesta a requerimiento judicial con radicado No. 2022055756 del 09 de junio de 2022.

Así las cosas, se hace necesario reiterar a la entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto señale último lugar geográfico donde el señor JUAN ALBERTO

[4] Documentos 07-10 del expediente digital

VALENCIA (Q.E.P.D.) quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 16.240.017, en donde prestó sus servicios.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00133 -.***
Demandante: ***PEDRO ANTONIO TOBON ACUÑA. -***
Demandado: ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la ***SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*** *no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JULIAN MAURICIO CORTÉS SÁNCHEZ como apoderada judicial de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ - en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en el documento 22 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00138***
Demandante: ***BLANCA LEONOR HERNÁNDEZ***
Demandado: ***UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.-. Que, en este caso la demandante solicito como pretensiones las siguientes:

> *" PRIMERA: Solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare que el seño JAIME ANTONIO DAZA CARRANZZA (Q.E.PD.), fue empleado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por un período superior a 2 años, en el cargo de profesional universitario.*
> *SEGUNDO: solicito que a titulo de restablecimiento del derecho se declare que la señora BLANCA LEONOR HERNÁNDEZ y la Señora ALBINA RAMÍREZ BRUSIN, son beneficiarias de la sustitución pensional por tener una relación sentimental con el causante el señor JAIME ANTONIO DAZA CARRANZA (Q.E.P.D.).*
> *TERCERO: Solicito que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la pensión de sobreviviente se debe reconocer y pagar a la señora ALBINA RAMIREZ BRAUSIN, en proporciones iguales, por el tiempo de convivencia.*
> *CUARTP: Solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las resoluciones RDP 032750 del 30 de noviembre de 2021; RDP 004240 del 21 de febrero de 2022, la UGPP, a través de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP decidió la solicitud e sustitución pensional.*
> *(…)"*

Conforme a lo anterior, e Despacho observa que la pretensión primera se debe aclarar, ya que no está conectada con las otras pretensiones de la demanda.

Así mismo se deben aclarar las pretensiones en orden de solicitar la nulidad de los actos administrativos y en consecuencia de ello solicitar el restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, se debe allegar el poder otorgado por la señora ALBINA RAMÍREZ BRUSIN, teniendo en cuenta que se está solicitando como pretensión se declare la sustitución pensional junto con la señora Blanca Leonor Hernández.

Así las cosas, se deberán adecuar las pretensiones conforme al artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.

2.-. Que no se realizó la estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 162 numeral 6, así que deberá efectuarse la misma.

3. Informar al Juzgado los datos personales para efectos de notificación de la señora ALBINA RAMÍREZ BRUSIN.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **BLANCA LEONOR HERNÁNDEZ** contra **UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00310***
Demandante: ***RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA***
Demandado: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto del señor RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.611.106, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios Ciudad o Municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00389***
Demandante: ***MARÍA PAULINA ESPINOSA DE LÓPEZ***
Demandado: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.- Que no se allegó poder otorgado al Doctor Diego Luis Gutiérrez Lacouture, para presentar la demanda conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

> *"…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P. disponen:

> *"Artículo 73.*
> *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes*
>
> *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. …El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
> *(…)"*

Así las cosas, las partes deben estar representadas por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, en consecuencia, se deberá allegar el poder en debida forma.

2.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por*

lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **MARÍA PAULINA ESPINOSA DE LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00237***
Demandante: ***CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL***
Demandada: ***UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

*Correr traslado **a las partes** por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, de la liquidación presentada por el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo decretada en audiencia (fl.215).*

Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

*Cumplido lo anterior, fijar fecha para continuar con la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**: el día miércoles 06 de diciembre 2022, a las 09:00 a.m.*

Para la revisión del expediente las partes pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 039
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00389***
Demandante: ***JUAN CARLOS REINA ACOSTA***
Demandada: ***FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN***

Revisado el proceso de la referencia, el despacho considera:

De acuerdo a lo ordenado por el Ad quem que declaró probada la excepción de pago de la obligación y negó las pretensiones de la demanda, y aprobada la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho, se ordena el archivo el proceso dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00284***
Demandante: ***MARÍA EUGENIA RIVERA DE BERNAL***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-. Y OTROS.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

*1.- Que en el proceso de la referencia, en auto del 21 de febrero de 2019, se estableció liquidación del crédito, por valor de **$115.686.151**, por concepto de intereses moratorios, decisión confirmada por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 20 a 27, C3).*

*2.- La ejecutada, informó a folio 304 que mediante orden presupuestal de fecha 30 de septiembre de 2021; pagó la cifra de **$15.686.151**, por concepto de intereses moratorios.*

3.- El apoderado de la parte ejecutante tras requerimiento realizado en auto anterior aporta memorial a folio 309, en el que informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago ordenado.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación** demandada y las costas, el **juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de*

pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO*** *el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: ***2015-00291***
Demandante: ***JOSÉ LUIS LIMA GARZÓN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-***

****

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la liquidación del crédito, el despacho considera:

Requerir nuevamente *a la parte ejecutante para que en el término de* ***cinco (05) días*** *siguientes, informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito por las cifras de* ***$14.047,10*** *y* ***$2.810.238*** *de conformidad a lo indicado en las órdenes de pago presupuestal aportadas por la ejecutada a folios 242 y 255 vto.*

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 039
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00304***
Demandante: ***FLOR AURORA RINCÓN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el día 02 de marzo de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico (fl.354), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 039
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00374***
Demandante: ***GLADYS MARINA LEON BELTRAN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que, en el proceso de la referencia, en auto del 03 de junio de 2021, se estableció liquidación del crédito, por valor de ***$1.982.285,72****, por concepto de intereses moratorios.*

2.- La ejecutada, informó a folio 169 vto., que mediante orden presupuestal número 353674721 de 21 de octubre de 2021, se pagó a la parte ejecutante la cifra de $1.982.285,72 y aportaron Resolución RDP 025841 de 29 de septiembre de 2021 (fls. 181 a 183).

3.- El apoderado de la parte ejecutante tras requerimiento realizado en auto anterior aporta memorial a folio 178, en el que informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago ordenado.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se* ***presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*** *demandada y las costas, el* ***juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del*

juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO*** *el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00139***
Demandante: ***EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP***

Una vez se dio traslado de la respuesta emitida por la entidad (Oficio Radicado: 2022110002316821 de 13 de julio de 2022, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, visible en el documento 83, páginas 1 a 6, mediante el cual explica la forma y la fórmula utilizada por la entidad, para liquidar los descuentos realizados al señor Edgar Rodríguez Romero, en la suma de $13'037.358 mcte., manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que, no se logra establecer de donde sale dicho monto, ni el periodo que se toma, si es de toda la vida laboral (8364), o el último año de servicios, o los 5 años que establece el artículo 817 del E.T..

Afirma igualmente que: "de la citada formula no se puede establecer sobre cuales factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectuar la liquidación, pues si se tomas los $231.546,oo que se aducen como diferencias, tenemos que en este se incorporan necesariamente la asignación básica, y la bonificación por servicios sobre los cuales se efectuaron aportes durante toda la vida laboral, conforme lo certifica la entidad nominadora".

En ese sentido, se requiere al apoderado de la entidad ejecutada, a fin de que su representada presente las aclaraciones expuestas, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 039

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00328***
Demandante: ***GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO***
Demandada: ***NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

El Despacho procede a resolver la medida cautelar solicitada, que obra en el Cuaderno 2 del expediente digital:

1.- Que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara la información del número de las cuentas bancarias, a fin de resolver la medida cautelar.

2.- A la fecha la parte ejecutante no presentó respuesta ante el requerimiento realizado.

En consecuencia:

Teniendo en cuenta que no hay un número de cuenta sobre la cual se puede ser objeto de medida cautelar, se niega la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 039
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2021-00328***
Demandante: ***GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO***
Demandada: ***NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

De la solicitud de incidente de regulación o pérdida de intereses, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 425 del C.G.P., visible en el documento 26 del expediente digital, se dispone de conformidad con el artículo 129 del mismo estatuto, dar traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

De la misma manera, como el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito que obra en el documento 29, página 2 del expediente digital, se corre traslado a la entidad ejecutada, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 446 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 039
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/10/2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria